

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-587/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027500
DEMANDANTES : MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de siete (07) de julio de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

“VI. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito comedidamente que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo - Resolución 2304 de 2019-, acto cuya nulidad se persigue en esta acción, pues se llenan los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.”

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en

el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d21f34808f275cd7b08fb6abb22a28819f54356958d021cb03844767f1366b**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-229/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027500
DEMANDANTES : MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SDA 02304 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se *“se aprueba la modificación del curso del Rio Tunjuelo, se limita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones públicas en el Distrito – Bogotá Distrito Capital (Colombia), año 51 – No. 6624 (Anexo N.1)”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ** contra el **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

3. Respecto de la notificación personal a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

término de 30 días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da250ee64cef545f7eec2440f490269b0ec20fd8eaab109daf351af3009f7bce**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>